



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00103-00
DEMANDANTE	SALES INMOBILIARIA
DEMANDADO	SONEN INTERNACIONAL SAS.
FECHA	04 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.992.026
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$6.992.026

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$6.992.026.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f79766a30eada0022b359b1fc5e29e416d6ae9c3334cc03bbc16fcc03ae4aa**

Documento generado en 04/02/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00103-00
DEMANDANTE	SALES INMOBILIARIA
DEMANDADO	SONEN INTERNACIONAL SAS.
FECHA	04 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 205 de abril de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de SALES INMOBILIARIA S.A.S, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SONEN INTERNACIONAL S.A.S, JON WILCOX SONEM RAMOS y NANCY DEL CARMEN RAMOS DE SONEM, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$98.886.091), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados desde octubre de 2019 a febrero de 2019, contenidos en un contrato de arrendamiento, más los cánones de arriendo que se causen, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 13 de junio de 2019, el Despacho ordenó suspender el proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación por estado y el levantamiento de las medidas cautelares en contra de los demandados.

El 02 de octubre de 2020, la apoderada del demandante y los demandados allegaron a través del correo institucional, nuevamente suspensión del proceso, a lo que el Despacho mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020, decretó la suspensión del mismo hasta el 15 de enero de 2021.

Ahora bien, revisado todas las actuaciones, se aprecia que los demandados se encuentran debidamente notificados y no propusieron excepciones algunas.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados SONEN INTERNACIONAL S.A.S, JON WILCOX SONEM RAMOS y NANCY DEL CARMEN RAMOS DE SONEM.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$6.992.026.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe0e7a4af86ca39f979f9c8bbe70b84067211d40ef0b5a90469804e54c0c441**

Documento generado en 04/02/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190038300
DEMANDANTE	YORIS CANTERO OSORIO
DEMANDADO	IVAN MAURICIO MEJIA LLERENA
FECHA	4 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 30 de noviembre de 2021 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Constado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 30 de noviembre de 2021, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo DISTRIENVIOS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA PERSONA NO RESIDE". De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **IVAN MAURICIO MEJIA LLERENA**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10° del Decreto 806 de 2020.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9683992b78629f2371ac71ec6267fc884dc36a5a41b7c6f76fcb654dbdeb3c5**

Documento generado en 04/02/2022 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00634-00
DEMANDANTE	GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA – G.I. VERTEL
DEMANDADO	LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA Y OTROS
FECHA	4 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: alanmoscote@gmail.com el día 10 de diciembre de 2021, así mismo con memorial de fecha 14 de enero de 2022 solicita se nombre curador ad litem. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como las peticiones de embargo de remanentes y títulos judiciales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley, en el mismo sentido, se ordenará el embargo del inmueble y el embargo del salario solicitados por encontrarse en concordancia con lo establecido los artículos 593 y 599 de la misma legislación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA con C.C.91.349.833 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES en el que son partes, como demandante ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA y como demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA con C.C.No.91.349.833 con RADICACION No.08001-40-03-029-2016-00567-00 cuyo Juzgado de origen es el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Límitese la medida a la suma de \$13.603.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA con C.C.91.349.833 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el que son partes como demandante BANCO DE BOGOTA como demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA con C.C.91.349.833 con RADICACION No.08001-40-22-016-2016-00048-00. Límitese la medida a la suma de \$13.603.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.314-4127 ubicado en la CARRERA 7 No.7-22 en PIEDECUESTA – SANTANDER inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA – SANTANDER de propiedad de los demandados LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA con C.C.91.349.833, OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA con C.C.91.351677 y YANETH CHAPARRO RUEDA con C.C.32.609.463. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Cuarto: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada YANETH CHAPARRO RUEDA con C.C.32.609.463 como empleada de la GOBERNACION DEL ATLANTICO – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO. Comunicar al Pagador de la



mencionada Entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del Art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2° del artículo mencionado.

Quinto: Nombrar como CURADOR AD LITEM de los demandados OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA Y YANETH CHAPARRO RUEDA al Doctor WILFRED MELO FLOREZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

La curadora podrá ser notificada en el correo electrónico: meloflorezabogado@gmail.com o teléfono celular: 3117820741.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Sexto: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79010f1079c329807df88c3f92f259ee81ac167a08990f356791bc49a5b32d4**
Documento generado en 04/02/2022 02:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190076300
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN JARABA MORA
FECHA	4 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 26 de enero de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 26 de enero de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo PRONTOENVIOS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA PERSONA NO RESIDE" de direcciones diferentes a la anunciada en el libelo de la demanda; por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: negar el emplazamiento al demandado **JOSE DEL CARMEN JARABA MORA**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f4fae98ac90e02c64288e438395bd42db1ea843fba9a3a001c5650fa33a3db**

Documento generado en 04/02/2022 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00388-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ
FECHA	04 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$ 5.463.775
GASTOS NOTIFICACION _____	\$ 6.000
TOTAL _____	\$ 5.469.775

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 5.469.775.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cec4a47e1318866673f07116ffed501f395f5c45be0c595af85c747ad937159**

Documento generado en 04/02/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00257-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIANA MARIA RIVERA CASTRILLON.
FECHA	04 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.195.440
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.195.440

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.195.440.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37548aa530ba89f1671c55dc9b55f6b584ed8c2a1cc7fb68a0044aff5aa4e1f**

Documento generado en 04/02/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00257-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIANA MARIA RIVERA CASTRILLON.
FECHA	04 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 21 de enero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DIANA MARIA RIVERA CASTRILLON, por las sumas de:

- a) ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$11.730.591), contenida en el PAGARÉ número 356112984.
- b) TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$33.918.553), contenida en el PAGARÉ número 72137299.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 18 de julio de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación de la demandada en el correo dianitarivera2009@hotmail.com, donde la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que el destinatario abrió la notificación el 16 de julio de 2021 a las 15:42, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

El 06 de agosto de 2021, el Despacho resolvió negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA MARIA RIVERA CASTRILLON, por cuanto el apoderado no allegó las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

El 21 de enero de 2022, el apoderado allega documentación donde manifiesta que la notificación se ajusta a establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, allegando documento del banco de Bogotá donde informa el Correo electrónico de la demandada, la cual dejó vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada DIANA MARIA RIVERA CASTRILLON.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.195.440.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95611c00c210ef39873abf543bf1d311be003c3db8a395578f156158e3373eb**

Documento generado en 04/02/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00536-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	JORGE MARIO ALTAHONA ESCOBAR
FECHA	4 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra de JORGE MARIO ALTAHONA ESCOBAR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JORGE MARIO ALTAHONA ESCOBAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$50.052.856,00), contenida en PAGARÉ número 000050000610248.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.674.882,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 26 de julio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 000050000610248, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE MARIO ALTAHONA ESCOBAR con C.C.19.056.250**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$ 70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ed51eb8a1afbdb7059e0bf02bf009b0091b8cff0b603573dc4eca9eb30d29**

Documento generado en 04/02/2022 02:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AIR-E S.A.S. E.S.P.
Demandado	JAIME ALFONSO JIMENEZ GUZMAN
Radicación	08001-40-53-010-2021-00758-00
Fecha	04 de febrero de 2021.

Informe secretarial: Señor Juez; A su Despacho el proceso referenciado con sustitución de poder recibido en el correo institucional el día 02 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada del demandante Dra. MONICA PADILLA BRAVO, sustituye poder a la Doctora RAYMA INES CABRERA NUÑEZ con C.C. No. 1.042.416.500 y T.P. No. 199.525 del C.S.J.

Revisada la sustitución de poder aportada se observa que cumple con lo reglamento en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Reconocer personería a la Doctora RAYMA INES CABRERA NUÑEZ con C.C. No. 1.042.416.500 y T.P. No. 199.525 del C.S.J., como apoderada sustituta del demandante AIR-E S.A.S. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863fc11a69702d3b00d924c4058dc458a48e705af4248da07e1b666d792424**

Documento generado en 04/02/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00828-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	HERNANDO GELVEZ DUARTE
FECHA	4 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: r.oyola@sgnpl.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SYSTEMGROUP SAS, en contra de HERNANDO GELVEZ DUARTE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SYSTEMGROUP SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HERNANDO GELVEZ DUARTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$83.769.437,57), contenida en PAGARÉ SIN número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SYSTEMGROUP SAS, al Doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS, identificado con la C.C.No.10.820.231 y T.P.242.026 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **HERNANDO GELVEZ DUARTE con C.C. 1.090.430.467**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **NIP30D** de propiedad del (la) demandado (a) **HERNANDO GELVEZ DUARTE con C.C. 1.090.430.467**, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6ceaff641af56efd8ea2b557610d969bc927180d0a6d110ba2e9443b7187f**

Documento generado en 04/02/2022 02:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00004-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	LUIS CARLOS PAJARO PEREZ
FECHA	4 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de LUIS CARLOS PAJARO PEREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LUIS CARLOS PAJARO PEREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$48.025.406,00), contenida en PAGARÉ número 106670806.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106670806, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS SA, al Doctor CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P.129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS CARLOS PAJARO PEREZ con C.C. 72.258.856**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730212204dbb484fbfcad06fe255c1baa6d5d9afc094d972ca8516193f0a2dab**
Documento generado en 04/02/2022 02:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
Demandado (s)	LOGITRASMO SAS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00005-00
Fecha	4 de febrero de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: marcelodanielalvear@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO contra LOGITRASMO SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO contra LOGITRASMO SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd79cba380316f80cff17eba342816657d9c5cfbb4f2dbda49aec69dbcb7697**

Documento generado en 04/02/2022 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JADY LUIS ORTEGA PACHECO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00013-00
FECHA	4 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 13 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: alanmoscote@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por el señor JADY LUIS ORTEGA PACHECO contra PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

- El Certificado de Avalúo Catastral aportado supera la vigencia del año en que se interpuso la demanda.
- No se allegó con la demanda el Certificado de Tradición del Inmueble objeto del proceso, cuya vigencia no debe ser superior a Un (1) mes.
- No se aportó el Plano certificado por la autoridad catastral de que trata el literal c del art.11 de la Ley 1561 de 2012.
- No se adjuntó la prueba del estado civil del demandante, señor JADY LUIS ORTEGA PACHECO, a pesar de haberse mencionado en el acápite de los hechos de la demanda.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor JADY LUIS ORTEGA PACHECO contra PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del señor JADY LUIS ORTEGA PACHECO, al Doctor ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ, identificado con la C.C.72.336.002 y T.P.185.628 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b8b4f34a154fdb1ea9fda29b14d9e7f50654c99d3d55ac5856155d62cff6a8**

Documento generado en 04/02/2022 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	OSCAR HENAO ARANGO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A.
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00014-00
FECHA	04 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de responsabilidad civil referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 14 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: dbmasociados@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) de Febrero De Dos Mil Veintidós (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por el señor OSCAR HENAO ARANGO contra BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A., se observa que:

- No hay claridad en el juramento estimatorio, por cuanto, no se discrimina cada concepto por medio del cual se establece la suma relacionada en el juramento estimatorio presentado en la demanda, de conformidad con lo previsto en el art.206 del Código General del Proceso.
- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas, BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**



RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor OSCAR HENAO ARANGO contra BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del señor OSCAR HENAO ARANGO, al Doctor JOE ALEXANDER BUELVAS MONTAÑA, identificado con la C.C.72.001.444 y T.P.162.173 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b31504fbc4094ce851fd479b02a37dc45c6535fcc288086ff05d3a895867a2**

Documento generado en 04/02/2022 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00015-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA
FECHA	4 de febrero del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$57.942.175,13), contenida en PAGARÉ número 106586393.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106586393, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS SA, al Doctor CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P.129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA con C.C. 8.675.069**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a21b0cec5f9c4d107e9eb0a3cbecac71bfca11efa0131d8b097b8f9aa4604**

Documento generado en 04/02/2022 02:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00024-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	JOSE MARIA DIX CARDENAS Y OTROS
FECHA	4 de febrero del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: procecobra@procesosycobranzas.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SERFINANZA SA, en contra de JOSE MARIA DIX CARDENAS Y ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SERFINANZA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE MARIA DIX CARDENAS Y ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$66.645.670,00), contenida en PAGARÉ número 121000191566.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 121000191566, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SERFINANZA SA, al Doctor YANETH ZULUAGA CARO, identificado con la C.C.No.32.746.532 y T.P.110.632 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE MARIA DIX CARDENAS CON C.C. 72.292.076 Y ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA con C.C. 32.664.952**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE MARIA DIX CARDENAS CON C.C. 72.292.076**, como empleado (a) (s) de **CARBONES DEL CERREJON**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b49915fe494191ead80432b2c104dc043a5ed960016f6bec8ce3f3bad597896**

Documento generado en 04/02/2022 02:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00025-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FRANCISCO DUARTE LEON
FECHA	4 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de FRANCISCO DUARTE LEON, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra FRANCISCO DUARTE LEON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO CINCO MILLONES UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$105.001.399,00), contenida en PAGARÉ número 13808039.
- DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$17.650.424,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 21 de diciembre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 13808039, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.No.72.225.890 y T.P.101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FRANCISCO DUARTE LEON con C.C. 13.808.039**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-211420**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FRANCISCO DUARTE LEON con C.C. 13.808.039**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b327999e56238695ce3ac424ac476c816ec8978283d103bbc9d6dd680b70e9a6**

Documento generado en 04/02/2022 02:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**